

| ARTÍCULO

Martha A. Fineman y la igualdad jurídica: ¿Vulnerabilidad vs. Subdiscriminación?***Martha A. Fineman and legal equality: Vulnerability vs. Subdiscrimination?**

M^a Ángeles (Maggy) Barrère Unzueta
Departamento de Derecho Administrativo, Constitucional y Filosofía del Derecho
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción 30/06/2016 | De aceptación: 25/11/2016 | De publicación: 19/12/2016

RESUMEN.

En este artículo se analiza (y cuestiona) la tesis de la vulnerabilidad de la jurista estadounidense Martha A. Fineman. El trabajo se estructura en cinco apartados en los que el paradigma de Fineman es sucesivamente contextualizado, proyectado sobre la jurisprudencia del TEDH y comparado con otras contribuciones críticas al Derecho antidiscriminatorio. El trabajo finaliza con una breve conclusión en la que, aun reconociendo la validez del diagnóstico y la loable finalidad que mueve la teoría de Fineman, pone en duda la virtualidad de la misma como inspiración de un nuevo y necesario concepto de igualdad jurídica.

PALABRAS CLAVE.

Martha A. Fineman, vulnerabilidad, subdiscriminación, Derecho antidiscriminatorio, igualdad jurídica

ABSTRACT.

This article analyzes (and argues) the American legal scholar Martha A. Fineman's thesis about vulnerability. It is divided into five sections in which Fineman's paradigm is successively contextualized, projected to the ECtHR cases on vulnerability and compared with other critical contributions to Antidiscrimination Law. It ends with a brief conclusion that, while recognizing the validity of the diagnosis and the laudable purpose that moves Fineman's theory, it is critical about taking it as inspiration for a new and necessary concept of legal equality.

KEY WORDS.

Martha A. Fineman, vulnerability, subdiscrimination, Anti-discrimination Law, legal equality.

* UFI de la UPV/EHU 11/05

Sumario: 1. Introducción. 2. El paradigma de la vulnerabilidad de Martha A. Fineman. 3. La proyección de la tesis de la vulnerabilidad al Derecho judicial europeo. 4. La vulnerabilidad a partir de la teoría crítica del Derecho antidiscriminatorio. 5. A modo de conclusión.

1. Introducción

En la segunda mitad del siglo XX, la introducción del Derecho antidiscriminatorio en los EE. UU. creó expectativas de cierto alcance sistémico. Las movilizaciones sociales que le precedieron atestiguaban que el principio jurídico de la igualdad formal (la cláusula de la igual protección de la XIV Enmienda a la Constitución estadounidense) no había servido de mucho para superar la desigualdad intergrupal. Sin embargo, la evolución del tratamiento jurídico de la igualdad y la discriminación -ya no sólo a nivel anglosajón, sino también europeo- ha ido truncando dichas expectativas. De hecho, de manera paralela a la comprobación de los límites del Derecho antidiscriminatorio, pero en el mismo espacio de reflexión, han ido ganando terreno otros planteamientos sobre la desigualdad. Entre ellos destaca el de la “vulnerabilidad” y la

referencia a los “grupos vulnerables”. Así, en las dos últimas décadas, el uso de estas expresiones se ha expandido enormemente, no sólo en ámbitos muy diversos de la actuación política¹, sino también a nivel jurídico, como pronto se verá. La proliferación ha sido tal que, expresiones como las de “discriminación” y “grupos discriminados”, si bien no han desaparecido del todo, se han visto abiertamente desplazadas.

Para explicar la introducción de la referencia a la vulnerabilidad y a los grupos vulnerables en el lenguaje jurídico-político se suele destacar la influencia ejercida al respecto por dos textos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y, más específicamente en Europa, la Carta Social Europea³ (Besson 2014: 60-61). Sin embargo conviene precisar que en ninguno de estos dos textos aparece el término vulnerabilidad o vulnerable, sino que es a partir de la utilización de esos términos por estructuras organizativas adscritas a Naciones Unidas (Chapman & Carbonetti 2011) cuando se produce una eclosión de su uso⁴. La referencia a la

¹ Entre ellos, la protección a la infancia, los delitos sexuales, la pobreza, el desarrollo, el cuidado a las personas mayores, la autonomía de los y las pacientes, la globalización, la guerra, la salud pública y la ecología (Munro & Scoular 2011: 189).

² Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entra en vigor el 3 de enero de 1976, y es ratificado por España el 13 de abril de 1977 (BOE de 30 de abril de 1977).

³ Adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961, es ratificada por España el 29 de abril de 1980 (BOE de 26 de junio de 1980).

⁴ Baylos (2015: 48-49) destaca como ejemplo la Cruz Roja y la CEPAL, definiendo la primera la vulnerabilidad como “la

vulnerabilidad se configura también como núcleo conceptual de informes sociológicos⁵, políticas activas y programas de empleo que se despliegan desde la Unión Europea, donde “los ‘grupos vulnerables’ se concretan en mujeres, jóvenes, emigrantes y personas con discapacidad” (Baylos 2015: 50). En un ámbito más estrictamente jurídico, las referencias a la vulnerabilidad también van adquiriendo un peso creciente, tanto en la jurisprudencia relativa a los derechos humanos⁶, como en la doctrina (Morawa 2003, Chardin 2011, Peroni & Timmer 2013, Timmer 2013, Burgorgue-Larsen 2014, Besson 2014, Sijniensky 2014, Barranco & Churruca 2014, Ruet 2015, Forestiero 2015, Morales Antoniazzi 2015, Piovesan 2015, *inter alia*).

Al proceso expansivo de la vulnerabilidad han contribuido importantes aportaciones feministas

capacidad disminuida de una persona o de un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos”. El carácter “relativo y dinámico” del concepto lo asocia Baylos a que dicha organización explicita que “la exposición de las personas a riesgos varía en función de su grupo social, sexo, origen étnico u otra identidad, edad y otros factores”, si bien añade que “en la práctica de estas organizaciones normalmente se asocia a situaciones de pobreza y exclusión social” (2015:49).

⁵ Así el “Informe sobre la vulnerabilidad social en España, 2006” (http://www.sobrevulnerables.es/sobrevulnerables/ficheros/informes/informe_2/1%20Estudio%20de%20la%20vulnerabilidad%20social.pdf).

⁶ Por ejemplo, el término “vulnerabilidad” –que aparecía tímidamente desde 1981- aumenta progresivamente en las sentencias del TEDH. *Vid.* la evolución de dicho uso en los Anexos del volumen dirigido por Burgorgue-Larsen (2014).

(por ejemplo, Anderson 2003, Butler 2004, Young 2009, Mackenzie, Rogers & Odds 2013), entre las que destaca, tanto por su nivel de elaboración como de influencia en el ámbito jurídico, la de la estadounidense Martha A. Fineman. Partiendo del presupuesto de que “todos los seres humanos son vulnerables”, Fineman construye una teoría de pretensiones ontológicas, con la esperanza de que sirva para fundamentar la responsabilidad del Estado a la hora de tomar medidas relacionadas con esa vulnerabilidad. Sin embargo –ésta es al menos la tesis que se mantiene aquí-, el ascenso en importancia de la vulnerabilidad como categoría ontológica se produce a expensas de la invisibilización de los sistemas o “régimenes” (Conaghan 2009)⁷ de desigualdad o de “poder sobre” (Rowlands 1997), cuando, precisamente, estos son una pieza clave para entender determinado tipo de vulnerabilidad. Además, el hecho de que la vulnerabilidad se asocie a un futuro (que alguien “pueda ser” herido o recibir lesión, física o moralmente, según definición del DRAE), enfatiza una lectura de la realidad en clave de riesgo en detrimento de otra visión para la que el daño (la herida o la lesión física o moral) no es una posibilidad, sino una certeza que acompaña a muchos seres humanos

⁷ Conaghan prefiere hablar de “régimen” de desigualdad (frente a “sistema”), entendiendo que “los regímenes pueden ser navegados, negociados, resistidos, minados y superados, permaneciendo sin embargo todavía operativos” (Conaghan 2009: 41).

desde su nacimiento (por no decir con anterioridad) y que, por lo tanto, no es que sean sólo vulnerables, sino que han sido ya vulnerados.

Desde este planteamiento general, en el siguiente apartado de este trabajo se expondrá y analizará la tesis de Fineman; en el tercero se hará lo propio con un planteamiento que aplica dicha tesis a la jurisprudencia del TEDH; en un cuarto apartado se contextualizará la teoría de Fineman en el marco de una Teoría crítica del Derecho antidiscriminatorio; y, por último, se finalizará con unas breves conclusiones que den respuesta al interrogante inserto en el título de este trabajo.

2. El paradigma de la vulnerabilidad de Martha A. Fineman

La teoría sobre la vulnerabilidad de Martha Fineman se inscribe en la puesta en cuestión del Derecho antidiscriminatorio de corte liberal que, como se verá más adelante, es común al pensamiento crítico de las últimas décadas del siglo XX. De hecho, en 1991 esta autora publica un trabajo (Fineman 1991) en el que se lamenta de las estrecheces del principio de igualdad formal. Para Fineman, el esquema de la igualdad formal, que desemboca en el correspondiente modelo de discriminación contra grupos definidos por su raza, sexo, religión, origen nacional, etc., ofrece resultados frustrantes y tampoco logra

afrontar ni corregir las diferencias de bienestar económico y social entre los diversos grupos de nuestra sociedad; en definitiva, “no suministra un marco para desafiar la actual distribución de recursos y poder”⁸.

Sobre esos antecedentes, y tras una importante contribución en la que se detiene sobre el mito liberal del sujeto autónomo (Fineman 2004), el desarrollo fundamental de la tesis de Fineman sobre la vulnerabilidad se lleva a cabo en tres trabajos (Fineman 2008, 2010, 2012), cuyas ideas básicas han sido resumidas recientemente por la propia autora (Fineman 2013). En este último escrito Fineman reconoce la evolución de su pensamiento al respecto, pasando del ropaje proporcionado por el discurso de los derechos humanos a lo que hoy considera como “un enfoque independiente y universal a la justicia, que se centra en explorar la naturaleza de lo humano en lugar de los derechos, que es parte

⁸ Fineman expone en ese mismo trabajo otras ideas que se pueden considerar ampliamente compartidas y defendidas por el feminismo y, en general, por el pensamiento crítico, como: la falta de responsabilidad del Estado al no intervenir en la esfera de los actores privados, bien sea por la razón de que el mercado es “libre” o bien porque la familia es “privada”; que pareciera “como si los existentes desequilibrios materiales, culturales y sociales fueran producto de las fuerzas naturales y estuviera fuera de la capacidad del Derecho el rectificarlos”; que instituciones como la familia o la empresa no son “naturales” ni en su forma ni en su función, siendo el Estado, en tanto última fuente de autoridad pública, el que tiene que legitimarlas y darles forma a través del Derecho; o que la defensa de los valores públicos como la igualdad y la justicia no siempre se puede hacer según criterios económicos o de eficiencia (se refiere en particular a la creciente privatización de todo; desde la educación a la salud, pasando por las prisiones y llegando al ejército).

del tropo derechos humanos” (2013: 13)⁹. En esa “naturaleza de lo humano” radica para Fineman la vulnerabilidad, en tanto que “la vulnerabilidad es inherente a la condición humana” (2013: 13). De ahí que su discurso, aunque centrado en la realidad estadounidense, resulte en su opinión relevante “para cualquier sistema que busca la justicia, en particular para los que consideran la discriminación como causa primaria de las desigualdades sociales, económicas y políticas y los sistemas en los que la libertad o la autonomía individual es vista como una virtud primordial y privilegiada sobre la igualdad” (2013: 13).

En el centro de su crítica está el modelo de sujeto de la tradición político-jurídico liberal occidental, caracterizado por su autonomía y libertad, características que ella plantea sustituir por las de dependencia y vulnerabilidad asociadas, de nuevo, a la “naturaleza de la condición humana”:

La imagen del ser humano encapsulado en el sujeto liberal es reductiva y no refleja la complicada naturaleza de la condición humana. Un análisis en términos de vulnerabilidad nos exige (y a nuestros/as economistas, filósofos/as y políticos/as) abrazar una realidad más compleja

recolocando la dependencia y la vulnerabilidad humana en el centro de la interrogación sobre lo que significa ser humano. El enfoque de la vulnerabilidad reemplaza al sujeto liberal con el "sujeto vulnerable." El sujeto vulnerable encarna la demostración de que la vulnerabilidad es un aspecto universal y constante de la condición humana. La dependencia y la vulnerabilidad no son desviantes sino naturales e inevitables (2013: 17).

Ya en el ámbito más propio del Derecho antidiscriminatorio, el germen de su elaboración teórica es, como se ha señalado, la crítica al principio de igualdad formal que, concretamente en los Estados Unidos se erige sobre la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes y cuya formulación clásica supone que “para ser tratados igualmente los individuos deben ser tratados de manera similar” (2013: 14). Según la autora, la comparación que se utiliza en el principio de igualdad “ignora la mayoría de los contextos, así como las diferencias en cuanto a circunstancias y habilidades por parte de aquellos cuyo trato se compara” (2013: 14). Además, “una perspectiva tan estrecha de la igualdad resulta inefectiva para combatir las fuerzas que han hecho crecer la desigualdad en riqueza, posición y poder experimentada en los Estados Unidos en las últimas décadas pasadas” (2013: 14).

⁹ Todas las referencias textuales a Fineman contenidas en este artículo han sido traducidas por quien lo firma.

Para Fineman, si bien en la historia americana el desarrollo legislativo y judicial de la igual protección se fue trazando sobre determinadas categorías sociales como la raza, el género y la etnia, “no fue la discriminación en general la que fue prohibida, [sino] sólo la discriminación dirigida a algunos grupos dentro de la sociedad que fueron capaces de movilizar con éxito los sistemas políticos y jurídicos y de presionar para la inclusión y la protección” (2013:14)¹⁰. En la misma línea de crítica al Derecho antidiscriminatorio también constata que “los casos de discriminación son difíciles de ganar y los que resultan exitosos son desestimados en apelación en una tasa mayor que otros casos” (2013: 15), y que, en virtud de las políticas que se llevan a cabo, unos grupos pueden ser enfrentados contra otros o generar resentimientos (así cuando los grupos religiosos afroamericanos consideran que la prohibición de

matrimonios entre gays y lesbianas no tiene la misma entidad que la relativa a los matrimonios interraciales).

Como luego precisaremos, es difícil no estar de acuerdo con Fineman cuando nos presenta un panorama sobre el modelo de sujeto y sobre el Derecho antidiscriminatorio en los EE. UU. como los descritos. Ahora bien, sin negar el acierto de algunas consideraciones, no toda su estrategia parece de recibo. Así, en lo relativo a la primera de las cuestiones, es cierto que en la construcción del sujeto liberal no hay lugar, ni para la dependencia, ni para la vulnerabilidad; que la identificación con estas últimas etiquetas estigmatiza y que la dependencia, no sólo no se visibiliza, sino que se oculta en el ámbito familiar (privado) cuando, efectivamente, “la dependencia es inevitable” (Fineman 2013: 18), sea en la infancia, en la vejez o por discapacidades sobrevenidas. Pero una cosa es reconocer eso, o incluso la dependencia “constante” al infortunio asociado al cuerpo y a la corporeidad (*embodiment*) -que, para Fineman, en la línea de los trabajos de la británica Anna Grear recogería el concepto de vulnerabilidad)-¹¹, y otra cosa es eliminar, por ejemplo, la potencialidad de la

¹⁰ “En los Estados Unidos, a una persona se le puede despedir de su empleo por capricho, por cualquier motivo, o se le niega la vivienda o el acceso a bienes y servicios, mientras el despido o la denegación no sea el resultado de una discriminación prohibida basada en la identidad” (2013: 14). No parece arriesgado intuir que la problemática a la que alude Fineman tiene que ver con la clase. De hecho, poco más adelante afirmará que “Las categorías identitarias se han convertido en proxies para problemas tales como la pobreza o el fracaso de los sistemas de educación pública. El centrarse sólo en ciertos grupos en relación a esos problemas oscurece las fuerzas institucionales, sociales, y culturales que distribuyen privilegio y desventaja en sistemas que trascienden las categorías identitarias” (2014:15-16). Por nuestra parte, totalmente de acuerdo: hay sistemas de poder que trascienden las características *bio*-identitarias, como la clase, pero eso no significa que la clase no constituya una categoría de discriminación ni una identidad *política*. La cuestión es que, como se apreciará mejor más adelante, Fineman emplea un concepto de la identidad vinculado a las características físicas más que al estatus.

¹¹ Para ejemplificar esa “inminente u omnipresente posibilidad de daño, lesión o infortunio” asociada al cuerpo o a la corporeidad, Fineman menciona las amenazas externas que nos hacen sucumbir a la enfermedad como epidemias y virus resistentes u otras catástrofes biológicas; desastres ambientales como inundaciones, sequías con hambruna e incendios; o también derivados de la intervención humana, como la polución o los vertidos químicos (2013: 20).

referencia a la autonomía. Se pueden mencionar a este respecto propuestas iusfeministas (no liberales, pues, en el sentido al que se refiere críticamente Fineman) que postulan la necesidad de redefinir la autonomía de manera relacional (Veltman & Piper 2014)¹², que ven en esa manera de entender la autonomía una “clave interpretativa de la dignidad y de la igualdad y la no discriminación (...) al servicio de superar relaciones de poder” (Rodríguez 2013: 82) y que encuentran incluso necesaria esa autonomía para construir una ética de la vulnerabilidad. Este es el caso, por ejemplo, de Mackenzie (2013), quien no sólo no encuentra oposición entre la autonomía relacional y la vulnerabilidad, sino que reconoce su complementariedad, siempre que la autonomía sea entendida conjuntamente “como la *capacidad* de llevar una vida autodeterminada y el *estatus* de ser reconocido como un agente autónomo por el resto” (Mackenzie 2013: 41).

En lo que atañe al Derecho antidiscriminatorio, Fineman también concita la opinión sobre el concepto formal de la igualdad y el insuficiente concepto de discriminación, sin embargo, lo que resulta cuestionable es su estrategia teórica basada en que la alternativa a un concepto estrecho de la discriminación

(precisamente, el hegemónico: formal y que no incluye a la clase entre los ejes) sea la tesis del “todos somos ontológicamente vulnerables”. Para ilustrar esta opinión analizaremos más detenidamente la línea argumentativa de Fineman.

Lo primero que conviene subrayar de la teoría de la vulnerabilidad de Fineman es que se presenta como una alternativa al estigma que implica la utilización de la expresión “grupos vulnerables” o, más literalmente, “poblaciones vulnerables”¹³. Lamenta la autora, precisamente, que quienes no entran en el esquema de los grupos identitarios tradicionales (para ella, en el esquema tradicional de la discriminación) sean englobados en la etiqueta de “grupos vulnerables” y, de este modo, mediante esta etiqueta, queden caracterizados por el estigma propio de los excluidos del contrato social:

[los grupos vulnerables] han sido configurados por sociólogos/as, politólogos/as, profesionales de la salud pública, expertos/as y otras personas que los estudian como miembros de las designadas “poblaciones vulnerables” (...) La respuesta política y jurídica a tales poblaciones es la vigilancia y la regulación. La respuesta puede ser

¹² El volumen editado por Veltman & Piper contiene 15 contribuciones sobre esa nueva manera de entender la autonomía alternativa al modelo liberal.

¹³ Conviene efectuar esta precisión por lo fácil que podría ser extraer la impresión contraria, es decir, pensar que lo que pretende la teoría de la vulnerabilidad de Fineman es sentar las bases para identificar grupos vulnerables.

punitiva y estigmatizadora, como lo es con las personas presas, jóvenes que se consideran "en riesgo" o madres solteras que necesitan asistencia social. También puede ser paternalista y estigmatizadora, como son las respuestas a quienes se consideran 'asistenciables' (*deserving*), como personas ancianas, niños /as o personas con alguna discapacidad. Lo que estas "poblaciones" tienen en común es que están estigmatizadas. Su percibida vulnerabilidad las marca como menos importantes, imperfectas, y desviadas, y las coloca de alguna manera fuera de la protección del contrato social tal y como es aplicado al resto" (Fineman 2013: 16).

Basándose en la crítica a esta catalogación es como Fineman lleva a cabo su estrategia. Esta consiste en intentar eliminar el estigma aparejado a la etiqueta "grupos vulnerables" universalizando la vulnerabilidad, es decir, extendiéndola a *todos* los seres humanos: "La concepción según la cual la etiqueta de la vulnerabilidad pertenece sólo a ciertos grupos o 'poblaciones' no sólo es engañosa y errónea, es también perniciosa" porque, en definitiva, agrupa a los individuos en base a dos o más características y enmascara otras diferencias importantes en la identidad o el estatus. Por otro lado, enfatizar las diferencias oscurece las similitudes con el resto de la

sociedad, por lo que concluye que "[t]ales agrupaciones resultan tanto sobre-inclusivas como sub-inclusivas" (2013: 16). Además, para Fineman, el efecto "quizás más insidioso" de esa designación estaría en sugerir que "algunos de nosotros no somos vulnerables" (2013: 16):

Quienes se sitúan fuera de las construidas poblaciones vulnerables son de este modo fabricados como invulnerables. Cualquiera que haya cuidado de una criatura, haya respondido a un accidente o a una urgencia, haya experimentado un desastre natural, haya sido víctima de un crimen, haya sufrido una enfermedad o haya sido herida, o haya experimentado muchas otras experiencias de vulnerabilidad de la vida diaria sabe que no hay tal cosa como la invulnerabilidad. Sin embargo, la cultura política y jurídica de Estados Unidos continúa perpetuando esta ficción a través de su adhesión a una ideología de la autonomía individual y la autosuficiencia en la que el Estado es refrenado" (2013: 16).

La propuesta de Fineman es, pues, pasar del "hay cierta población vulnerable" al "todos somos vulnerables" y necesitados de la acción del Estado. Pero lo que no hay que olvidar es que Fineman pretende que su teoría sobre la vulnerabilidad se inscriba en un modelo

igualitario de sociedad y, a este respecto, una cosa es que todos seamos vulnerables y otra, distinta, que todos seamos *igualmente* vulnerables, una cuestión que la postura de Fineman no esclarece. El motivo de la oscuridad no va en relación a lo que ella considera paradójico (pues mientras admite que “la vulnerabilidad humana es conceptualizada inicialmente como universal y constante”, reconoce que “la experiencia de vulnerabilidad es particular, variada y única a nivel individual”) (Fineman 2012: 1713), sino porque en su visión de la vulnerabilidad se mezclen –por así decir- las causas estructurales con las accidentales (cuando no adquieren aquéllas un papel secundario o añadido). No resulta gratuito a este respecto que, por ejemplo, al explicar la vulnerabilidad mencione primero la proveniente de una enfermedad o daños y sea después cuando añada que “además, prejuicios económicos e institucionales pueden concitarse en torno a los miembros de una determinada agrupación social o cultural, que comparten ciertas posiciones sociales o han sufrido discriminación basada en categorías construidas utilizadas para diferenciar una clase de personas de otra, tales como la raza, el género, el origen étnico o la afiliación religiosa” (Fineman 2013: 21). En este mismo sentido, tampoco resulta extraño que la óptica preferida de la vulnerabilidad sea la de la individualidad, y que

sea la “resiliencia”¹⁴ el recurso que vaya a adquirir el papel central ante la vulnerabilidad: “la experiencia individual de la vulnerabilidad varía en atención a la calidad y cantidad de los recursos que poseemos o podemos ordenar “(2013: 21), siendo las instituciones sociales las que deben contrarrestar “la vulnerabilidad individual, proveyéndonos de resiliencia o recursos con los cuales responder en momentos concretos de crisis u oportunidad” (2013: 22).

Por lo demás, Fineman plantea el suministro de resiliencia por parte de las instituciones y organizaciones sociales mediante los que denomina “activos” (*assets*), que concibe como “depósitos de capacidades, ventajas, o mecanismos de amortiguación que nos parapeten cuando afrontamos infortunios, desastres y violencia, y que también constituyan recursos que necesitaremos si vamos a asumir riesgos y que nos servirán para aprovechar las oportunidades que se presenten” y entre los que identifica al menos cinco tipos diferentes: físicos (bienes materiales), humanos (salud y sistemas educativos), sociales (familia y colectivos políticos), ecológicos o ambientales (protección de recursos naturales) y existenciales (religión, cultura o arte) (Fineman 2013: 22-3).

¹⁴ Un concepto que tiene su origen en la psicología.

Para poner en práctica esos activos es para lo que Fineman concibe un Estado –precisamente-reactivo (*responsive state*) que, si bien no puede erradicar nuestra vulnerabilidad, al menos puede mediatizarla, compensarla o disminuirla mediante programas, instituciones y estructuras (2013: 24 y ss); un Estado ante el cual participar significa permanecer vigilantes: “tenemos la responsabilidad de participar –ser vigilantes para ver en lo que el Estado está efectivamente trabajando-” (2013: 26). A mayor precisión, lo que Fineman pretende es promover una ética legislativa y articular una cultura política igualitaria que haga más factible la promesa del sueño americano:

El análisis de la vulnerabilidad puede ser pensado como la definición de lo que constituye un comportamiento legislativo ético. Es un intento de articular una cultura política igualitaria más auto-consciente y consciente; que se adhiera con mayor fuerza a la promesa americana de la igualdad de oportunidades y de la igualdad de acceso al Sueño Americano (2013: 27).

Esta referencia de Fineman al sueño americano resulta significativa. Lo que le preocupa a la autora, la realidad a la que mira, tiene que ver con el contexto estadounidense; una realidad y un contexto regidos por esa especie de

ideología nacional (individualista) que es la “igualdad de oportunidades”. Si –por utilizar sus palabras- el Estado mediatiza, compensa o disminuye la vulnerabilidad de los individuos, el sueño americano se hace plausible.

3. La proyección de la tesis de la vulnerabilidad al Derecho judicial europeo

De una gran cantidad de estudios doctrinales que se refieren a la vulnerabilidad fuera y dentro de nuestras fronteras, ahora nos interesa especialmente el de Alexandra Timmer (2013). Ello se debe a que, al repasar la jurisprudencia del TEDH referida a la vulnerabilidad, Timmer utiliza como filtro de su estudio, precisamente, la tesis de Fineman, que focaliza en dos de sus postulados ya conocidos (que la vulnerabilidad es la condición humana universal, siendo esta condición la que debe estar en la base del contrato social; y que la vulnerabilidad requiere un Estado más reactivo), y a que se muestra optimista desde el inicio, al confesar que ha quedado impresionada por el potencial transformador de la tesis de la vulnerabilidad de Fineman en el contexto europeo de los derechos humanos (Timmer 2013: 147).

Sin embargo, antes de pasar a exponer el análisis jurisprudencial de Timmer conviene subrayar dos de sus constataciones, que, aunque

en principio vayan más allá de la teoría de la vulnerabilidad de Fineman, forman parte de la misma narrativa de desplazamiento –digamos- de lo estructural a lo individual. La primera es la de la relación entre la vulnerabilidad con la dignidad; una relación que, según la autora, iría en aumento en la jurisprudencia del TEDH (Timmer 2013: 150). Opina Timmer que, aun siendo numerosos los estudios sobre la dignidad (Grant, McCrudden, Habermas), no resulta frecuente explorar los “vínculos *positivos*” entre la vulnerabilidad y la dignidad. Las aportaciones que destaca en este sentido son las Neal, Grear y Bergoffen, por la puesta en “relación entre la dignidad y la corporizada vulnerabilidad” (Timmer 2013: 150), por reconocer que “tanto la dignidad como la vulnerabilidad son inherentes a la condición humana” o que “el sujeto vulnerable es un sujeto con dignidad” (2013: 150) La segunda constatación, que la propia Timmer atribuye a Grear, es la de que “el desarrollo histórico de los movimientos de derechos humanos ofrece dos historias diferentes: una historia adopta un sujeto liberal cuasi-incorpóreo y la otra adopta un sujeto humano corpóreamente vulnerable como la figura central de los derechos humanos” (2013: 152).

Pasando ya a la aplicación de las tesis de Fineman a la jurisprudencia del TEDH, Timmer clasifica ocho maneras diferentes de entender jurisprudencialmente la vulnerabilidad por dicho tribunal (2013: 152-162): 1) la que correspondería a los niños/as y a las personas con discapacidades mentales; 2) la debida al control estatal de las personas detenidas que, privadas de libertad, se encontrarían en una posición vulnerable; 3) la de género, centrada en casos de mujeres que viven situaciones de violencia doméstica o salud reproductiva precaria; 4) la de una persona que, siendo acusada, carece de capacidad de respuesta jurídica; 5) la de manifestantes y periodistas por la adopción de puntos de vista impopulares; 6) la que se da en el contexto de la migración con la detención y expulsión de solicitantes de asilo; 7) la de pertenencia a un grupo (“grupos vulnerables”), en donde se incluye tanto a la población Roma (etnia gitana), a personas con desequilibrios mentales, a personas con VIH e incluso demandantes de asilo, y que se produce también por combinación (niños-as en centros de asilo, personas con discapacidades físicas o psíquicas en prisión, mujeres detenidas forzadas a exámenes ginecológicos o “mujeres particularmente vulnerables” -en donde entrarían jóvenes, mayores, encarceladas, con discapacidades, etc.- que han sido objeto de abuso sexual). Serían casos que en ocasiones el Tribunal

calificaría como de “extrema vulnerabilidad”, “doble vulnerabilidad” o “gran vulnerabilidad”.

Analizada la jurisprudencia, Timmer se muestra crítica por el uso dado por el Tribunal a la vulnerabilidad. Fundamentalmente se queja de que el TEDH no utilice la tesis de Fineman (todos los seres humanos somos vulnerables) sino que, por el contrario, reproduzca, precisamente, el concepto de grupo vulnerable como grupo estigmatizado en contra del cual Fineman había intentado construir su teoría alternativa de la vulnerabilidad:

El Tribunal no conceptualiza la vulnerabilidad como universal y constante, ni va más allá de las nociones liberales de la subjetividad jurídica. El quid de la cuestión es que los sujetos vulnerables del Tribunal (gente en prisión, personas con discapacidad mental, migrantes, etc.) son ejemplos de sujetos marginados y estigmatizados: no funcionan como una alternativa al sujeto liberal, sino que son ejemplos clásicos de los “Otros” del liberalismo. Etiquetando sólo a esos sujetos como vulnerables no cuestiona la idea de que no existe tal cosa como un sujeto *invulnerable* (que no sufre de todos los impedimentos descritos... tales como la dependencia), ni cuestiona la influencia de

esta criatura de ficción del Derecho de los derechos humanos. En otras palabras, el Tribunal en realidad no rompe con el binomio vulnerables / invulnerables... (Timmer 2013: 162)¹⁵.

Lamentablemente, Timmer no explicita qué hubiera hecho falta en el tratamiento jurisprudencial del TEDH para confirmar el optimismo avanzado sobre la potencialidad de la teoría de Fineman. Imaginemos que, efectivamente, el TEDH hubiera partido de la tesis de la vulnerabilidad universal y que, por lo tanto, no hubiera establecido ninguna línea divisoria entre sujetos vulnerables e invulnerables: ¿bajo qué paraguas conceptual debería haber examinado el TEDH las demandas de esas personas que, como resulta fácilmente perceptible, se basan en situaciones que no son equiparables a las de todos los seres humanos? Por otro lado, ¿cómo ayudaría la tesis de la vulnerabilidad universal a la hora de responder judicialmente a situaciones que no tienen la misma “lógica” (por ejemplo, alguien con una enfermedad mental y una mujer víctima de violencia de género)?

¹⁵ Exactamente la misma crítica que Timmer dirige a la jurisprudencia del TEDH sería trasladable, por ejemplo, a la reciente Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (BOE de 10 de octubre de 2015). El objetivo de la ley se centra, precisamente, en “los grupos de población más vulnerables”; en los “sectores sociales marginados, colocados en situaciones de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión” o “en beneficio de las personas y grupos, que sufren condiciones de vulnerabilidad”.

4. La vulnerabilidad a partir de la teoría crítica del Derecho antidiscriminatorio

Sobre la primera de las cuestiones se puede aventurar una respuesta con base en las referencias de Fineman recogidas en el anterior apartado: las instituciones –en este caso el TEDH– debería de contrarrestar la vulnerabilidad de esas personas, en tanto que *individuos* que han sufrido *momentos* de crisis, infortunios, desastres y violencia. Es una respuesta, aunque, obviamente, eclipsa cualquier dimensión estructural de esas situaciones. Para la segunda de las cuestiones no se encuentra ninguna respuesta y, teniendo en cuenta el eclipse de la dimensión estructural al que acabamos de hacer mención, no es de extrañar. Y, sin embargo, la problemática subyacente a la mayoría de los casos comentados por Timmer a partir de la jurisprudencia del TEDH tiene un componente estructural (grupal, sistémico) que, como tal, no puede ser reducido, ni a lo accidental (a un momento de crisis o de infortunio) ni a lo individual. Tal es el caso de las mujeres (que sufren violencia de género), la población de etnia gitana (de la que también forman parte mujeres) o las personas con discapacidades (y que también incluye a mujeres). Pero la dimensión estructural se puede ampliar hasta casi la totalidad de los casos si se toma en consideración la situación económica (la “clase”).

Como se ha observado *supra*, la teoría sobre la vulnerabilidad de Martha Fineman se inscribe en ciertas coordenadas de crítica al Derecho antidiscriminatorio de corte liberal compartidas por buena parte del pensamiento crítico. Coetáneas son, por ejemplo, las críticas de otras juristas feministas también estadounidenses como Catherine MacKinnon ([1984]1991) y Kimberlé Crenshaw ([1989] 1991)¹⁶. Sin embargo, la puesta en cuestión del Derecho antidiscriminatorio liberal por parte de estas autoras es diferente a la de Fineman: MacKinnon lo que plantea es la sustitución del concepto estrecho (formal, liberal) de discriminación por el de dominación; Crenshaw lo que se cuestiona es la yuxtaposición de los ejes o sistemas de opresión a partir de experiencias concretas. Pero en ninguno de los dos casos se pone en tela de juicio el papel central de los sistemas o estructuras de desigualdad ni su repercusión (obviamente negativa) en el reconocimiento y disfrute de derechos (Barrère & Morondo 2011)¹⁷. Fineman, en cambio, sin soltar del todo amarras con planteamientos que inciden en la importancia

¹⁶ En un contexto mucho más cercano se puede citar a Añón Roig (2013) y, con carácter general, las obras de destacadas iusfeministas como Encarna Bodelón, Juana María Gil, Ruth Mestre, Dolores Morondo, Blanca Rodríguez o Ana Rubio.

¹⁷ Merece la pena recordar que en 1999 MacKinnon titulaba con el interrogante “Are women human?” uno de sus trabajos; interrogante que también dará luego título a uno de sus libros (MacKinnon 2006).

de la perspectiva sistémica¹⁸, opta por seleccionar una categoría ontológica, la vulnerabilidad, como idea motor de su estrategia contra la desigualdad.

En lo que aquí respecta, la estrategia escogida por Fineman no resulta convincente. En la línea de algunas de las razones que ya se han ido exponiendo porque, convirtiendo a la vulnerabilidad en el centro de su teoría (teoría –no se olvide– cuya finalidad sería sustituir el inservible principio de igualdad formal “para desafiar la actual distribución de recursos y poder”), Fineman desplaza el eje de la desigualdad, de las estructuras sociales a la condición humana. A través de esta operación, el carácter ontológico atribuido a la vulnerabilidad cubre a ésta con un manto de homogeneidad que no se ajusta a la realidad en la que, por decirlo de algún modo, no habría *una* vulnerabilidad, sino *diversas* vulnerabilidades, tantas como causas asociadas a esa *potencial* herida o lesión física o moral que la provoca. Por poner un ejemplo, ser potenciales víctimas de un accidente o de una enfermedad no es una causa de vulnerabilidad equiparable a la posibilidad de nacer en una familia con sus componentes en paro. Y es que, en el planteamiento de Fineman, no se distinguen

las causas *fortuitas* de vulnerabilidad con las causas *sistémicas* de vulnerabilidad¹⁹. En este sentido, la objeción a Fineman sería no tanto que “todas las personas somos vulnerables, pero unas más que otras”²⁰ (que también), sino que existen diferencias *cualitativas* en torno a lo que ella subsume genéricamente en la categoría ontológica de la vulnerabilidad.

Por otro lado, en el esquema de Fineman la vulnerabilidad debía servir para suplantar el paradigma de la discriminación, pero el concepto de discriminación que utiliza es el hegemónico. Así, a pesar de ciertas referencias aisladas, la identidad es percibida como algo dado, estático y separado de las dinámicas del poder-sobre; una manera de entender la identidad que se aleja de las teorizaciones del pensamiento crítico, y en particular feminista, por lo menos desde los años noventa (Fraser 1997)²¹. De otra parte, su planteamiento es, en cierta medida, infundado porque cuando critica la identificación del

¹⁸ Pues en sus trabajos se encuentran párrafos que bien podrían haber sido escritos por MacKinnon o Crenshaw, como el siguiente: “no son las identidades múltiples las que intersectan para producir desigualdades compuestas [...], sino más bien sistemas de poder y privilegio que interactúan para producir redes de ventajas y desventajas”.

¹⁹ De hecho hay quien, explorando sobre la confusión y los solapamientos conceptuales, propone una taxonomía de la vulnerabilidad (Mackenzie, Rogers & Dodds 2014: 7).

²⁰ En términos parecidos responde un juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando se le pregunta sobre el recurso conceptual a la vulnerabilidad universal de Fineman: “All applicants are vulnerable, but some are more vulnerable than others” (Timmer 2013: 169).

²¹ Por ejemplo, Fraser distingue entre las identidades ontológicas y las identidades políticas (1997: 244-5) y, desde lo que denomina “modelo pragmático”, defiende “pensar las identidades sociales como complejas, cambiantes y construidas discursivamente” y suministrar con ello “una alternativa frente a las concepciones reificadas y esencialistas de la identidad de género, por un lado, y frente a las simples negaciones y dispersiones de la identidad por el otro” (Fraser 1997: 225). Más recientemente, *vid.* Weir (2013).

Derecho antidiscriminatorio exclusivamente con la raza y el género²², no tiene en cuenta que si hay algo que ha caracterizado al Derecho antidiscriminatorio en los últimos tiempos (al menos en Europa) es precisamente la ampliación de los ejes de discriminación, incluyendo el patrimonio²³.

Otros aspectos cuestionables del planteamiento de Fineman tienen que ver con la resiliencia como objetivo de la intervención igualitaria, con esa confianza absoluta que deposita en el papel del Estado como suministrador de activos que la producirían, así como con que al sujeto vulnerable sólo le correspondería una labor de vigilancia. Pensamos que de esta manera Fineman ignora tanto el peso

²² “Si nuestra máxima preocupación es la injusticia, y si nuestro objetivo es la eliminación de la discriminación injustificada que impide la igualdad, ¿por qué limitar la indagación concerniente a la igual protección únicamente a características personales tales como la raza o el sexo?” (Fineman 2012: 1755).

²³ En lo que respecta a Europa es de mencionar la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, cuyo artículo 1 precisa como objeto de la Directiva “establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación”, ampliándose todavía más el ámbito antidiscriminatorio en el artículo 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (proclamada por el Consejo Europeo de Niza el 7 de diciembre de 2007), donde se prohíbe “toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión, o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientaciones sexuales”. Otra cosa es que la realidad estadounidense sea más restrictiva al respecto, aun cuando también en los EE. UU. se ha llevado a cabo cierta ampliación, por ejemplo, con la aprobación en 1990 de la *Americans with Disabilities Act*, o en 2008 de la *Genetic Information Nondiscrimination Act*.

de las políticas conservadoras (no sólo en su país) como el papel de los sujetos políticos que, en torno a los “ismos” (feminismo, antirracismo, anticapitalismo, anticapacitismo, movimiento LGTB, etc.), son los que han posibilitado transformaciones sociales de peso; sujetos, no sólo deseosos de resiliencia (entendida como la capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un daño), sino de derechos y, en definitiva, de poder (para evitar tener que prevenir, resistir o sobreponerse al daño). Ésta es quizá la observación de más peso en nuestro análisis: que mientras Fineman propone su teoría basada en “la vulnerabilidad [que] es universal y, como tal, trasciende las categorías históricas de la discriminación”, lo que está trascendiendo es la importancia de los sistemas de poder en la articulación de categorías que, además y a la postre, son las responsables -si no de toda, de buena parte- de la vulnerabilidad que experimentan muchas personas y grupos. De ahí que, en lo que aquí respecta, en lugar de trascender las categorías históricas de la discriminación se propugne ensanchar el concepto de discriminación hasta la “subdiscriminación” (Barrère 2008, 2014), vinculando de este modo el trato diferente e injusto al reconocimiento de sistemas que subdiscriminan. Obviamente, en esa misma estrategia habría que redimensionar el principio de igualdad jurídica -que, hoy por hoy, sigue pivotando sobre la concepción formal de la

igualdad (individualista y basada en las bio-identidades)- y el concepto de discriminación – con ejes yuxtapuestos- para dar entrada a un principio de igualdad que parta del reconocimiento de los sistemas de poder (incluyendo la clase) y que sirva para articular las demandas de los sujetos políticos (también interseccionalmente) subdiscriminados.

5. A modo de conclusión

El planteamiento sobre la vulnerabilidad de Fineman se erige sobre un diagnóstico certero y una finalidad loable. Certero es, efectivamente, el fracaso del Derecho antidiscriminatorio de corte liberal, apoyado tanto en un concepto estrecho de la igualdad (y, por tanto, de la discriminación) como en un modelo de sujeto autónomo y autosuficiente que no se corresponde con la inmensa mayoría de la población (no sólo estadounidense). Loable es, a su vez, intentar que el Estado provea de recursos a los individuos para poder afrontar, no sólo los múltiples riesgos, sino las calamidades que acechan en la vida y, además, hacerlo sin estigmatizar. Lo que ya resulta más difícil de aceptar del planteamiento de Fineman es que, a la postre, la vulnerabilidad suplante a la subdiscriminación como concepto motor de la igualdad jurídica; que la obtención de resiliencia sustituya al logro de derechos y poder; y que el papel de los sujetos vulnerables (vigilantes)

eclipse el de los sujetos políticos (emancipadores). Es más, pensamos que es reconociendo y transformando sistemas (estructuras y relaciones) de poder como el Estado puede responder mejor a cierto tipo de vulnerabilidad –precisamente- “sistémica”.

Referencias bibliográficas

- ANDERSON, P.; "Autonomy, vulnerability and gender", *Feminist Theory* 4(2), 2003, pp. 149-164.
- AÑÓN ROIG, M. J.; "Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja", *Isonomía*, 39, 2013, pp. 127-157.
- BARRANCO AVILÉS, M.C. & CHURRUCA MUGURUZA, C. (Eds); *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A.; Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación, en Mestre, Ruth (coord.) *Mujeres, Derechos y ciudadanías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 45-71.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A. & MORONDO TARAMUNDI, Dolores; "Subordinación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del Derecho antidiscriminatorio", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 2011, pp. 15-42.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A.; *El Derecho antidiscriminatorio y sus límites. Especial referencia a la perspectiva iusfeminista*, Grijley, Lima, 2014.
- BAYLOS GRAU, A.; "Desigualdad, vulnerabilidad y precariedad en el análisis jurídico de género", *Revista de Derecho Social*, 72, 2015, pp. 43-57.
- BESSION, S.; "La vulnérabilité et la structure des droits de l'homme. L'exemple de la jurisprudence de la Cour Européenne des droits de l'homme", en L. Burgorgue-Larsen (Dir.) *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*, Pedone (Col. Cahiers européens, n°7), Paris, 2014, pp. 59-85.
- BURGORGUE-LARSEN, L. (dir.); *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*, Pedone (Col. Cahiers européens, n°7), Paris, 2014.
- BUTLER, J.; *Precarious life: The powers of mourning and violence*, London, Verso, 2004, pp. 168.
- CHAPMAN, A. R. & CARBONETTI, B.; "Human rights protection for vulnerable and disadvantaged groups: the contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, 33 (3), 2011, pp. 682-732.
- CONAGHAN, J.; "Intersectionality and the feminist project in law", en Grabham *et al.* (eds) *Intersectionality and Beyond. Law, power and the politics of location*, Abingdon, Routledge-Cavendish, 2009, pp. 21-48.
- CRENSHAW, K. ; "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics" en K. T. Bartlett & R. Kennedy (Eds) *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender*, San Francisco, Westview Press, 1991, pp. 57-80.
- FINEMAN, M. A.; *The Illusion of Equality: The Rhetoric and Reality of Divorce Reform*, Chicago, University of Chicago Press, 1991.
- FINEMAN, M. A.; *The Autonomy Myth: A Theory of Dependency*. New York & London, The New Press, 2004.
- FINEMAN, M. A.; "The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition", *Yale Journal of Law and Feminism*, 20 (1), 2008, pp. 1-23.
- FINEMAN, M. A.; "The vulnerable subject and the responsive state", *Emory Law Journal*, 60 (2), 2010, pp. 251-275.
- FINEMAN, M. A.; "Beyond Identities: The Limits of an Antidiscrimination Approach to Equality", *Boston University Law Review*, 92 (6), 2012, pp. 1713-1779 (disponible en : <http://ssrn.com/abstract=2192316>).
- FINEMAN, M. A.; "Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics", en M. A. Fineman & A. Gear (Eds) *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Farnham/Burlington, Ashgate, 2013, pp. 13-27.
- FORESTIERO, R.; The Charter of Fundamental Rights and the Protection of Vulnerable Groups: Children, Elderly People and Persons with Disabilities, en G. Palmisano (Ed.) *Making the Charter of Fundamental Rights a Living Instrument*, Brill Nijhoff, Leiden/Boston, 2015, pp. 165-198.
- FRASER, N.; *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1997.
- MACKENZIE, C., ROGERS, W., DODDS, S. (Eds); *New Essays in Ethics and Feminist Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 332.
- MACKENZIE, C., ROGERS, W., DODDS, S.; "Introduction: What is Vulnerability and Why Does It Matter for Moral Theory?", en C. Mackenzie, W. Rogers, S. Dodds (Eds) *New Essays in Ethics and Feminist Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

MACKENZIE, C.; “The Importance of Relational Autonomy and Capabilities for an Ethics of Vulnerability”, en C. Mackenzie, W. Rogers & S. Dodds (Eds) *New Essays in Ethics and Feminist Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

MACKINNON, C.; “Difference and Dominance: On Sex Discrimination”, en K. T. Bartlett & R. Kennedy (Eds) *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender*, San Francisco, Westview Press, 1991, pp. 81-94.

MACKINNON, C.; *Are women human? And other international dialogues*, Cambridge, Harvard University Press, 2006.

MORALES ANTONIAZZI, M.; “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la luz del *ius constitutionale commune* de la democracia”, en J. I. Ugartemendia, A. Saiz Arnaiz, M. Morales Antoniazzi (eds) *La garantía jurisdiccional de los Derechos Humanos. Un estudio comparado de los sistemas regionales de tutela: europeo, interamericano y africano*, Oñati, IVAP, 2015, pp. 315-341.

MORAWA, A. H. E.; Vulnerability as a concept of international human rights law. *Journal on International Relations and Development*, 6 (2), 2003, pp. 139-155.

MUNRO, V. E. & SCOULAR, V.; “Abusing Vulnerability? Contemporary Law and Policy Responses to Sex Work in the UK”, *Feminist Legal Studies*, 20, 2012, pp. 189-206.

PERONI, L. & TIMMER, A.; “Vulnerable Groups: The Promise of an Emerging Concept in European Human Rights Convention Law”, *International Journal of Constitutional Law*, 11 (4), 2013, pp. 1056-1085.

PIOVESAN, F.; “Las vulnerabilidades en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: protección de los Derechos Humanos bajo las perspectivas de género y orientación sexual”, en J. I. Ugartemendia, A. Saiz Arnaiz, M. Morales Antoniazzi (eds) *La garantía jurisdiccional de los Derechos Humanos. Un estudio comparado de los sistemas regionales de tutela: europeo, interamericano y africano*, Oñati, IVAP, 2015, pp. 342-357.

ROWLANDS, J.; *Questioning Empowerment. Working with Women in Honduras*, Oxford, Oxfam, 1997.

RUET, C.; “La vulnérabilité dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, 102, 2015, pp. 317-340.

SIJNIENSKY, R. I.; “From the Non-discrimination clause to the concept of vulnerability in International Human Rights Law-Advancing on the Need for Special Protection of Certain Groups and Individuals”, en Y. Haeck, B. McGonigle Leyh, C. Burbano-Herrera, D. Contreras-Garduño (eds) *The realisation of Human Rights: When Theory meets practice-Studies in Honour of Leo Zwaak*. Cambridge/Antwerp: Intersectia, 2014, pp. 259-272.

TIMMER, A.; “A quiet Revolution: Vulnerability in the European Court of Human Rights”, en M. A. Fineman & A. Grear (eds) *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*. Ashgate: Farnham/Burlington, 2013, pp. 147-170.

VELTMAN, A. & PIPER, M. (eds); *Autonomy, Oppression, and Gender*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

WEIR, A.; *Identities and Freedom. Feminist Theory Between Power and Connection*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

YOUNG, I. M.; “The gendered cycle of vulnerability in the less developed world”, en D. Satz & R. Reich (Eds) *Toward a humanist justice: The political philosophy of Susan Moller Okin*, Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 223-237.